



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura,

13 FEB 2024

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA TÉCNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE SECRETARIA		
19 FEB. 2024		
REG. N°	FOLIOS	HORA
	11.46	

VISTOS: El informe N°004-2023/GRP-DRTPE-PIURA-ST de 13 de noviembre de 2023 sobre informe de precalificación de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias que se informan en el Memorándum N°233-2023/GRP-DRTPE-DPSC referidas a negligencia en el ejercicio de la función del señor Orlando Calle Pasapera en y la señora Lizet Isabel Balladares Correa en calidad de jefe Zonal y especialista legal de Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara y tramitados en el expediente administrativo DC N°013-2023/GRP-DRTPE-ZTPET; y,

CONSIDERANDO :

Que, La Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo y P.E de Piura, en virtud de las funciones establecidas en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, cumple oportuna y formalmente con hacer de conocimiento, de su Despacho, lo siguiente: Que mediante los documentos del visto se hace llegar a esta Secretaría Técnica el informe sobre presuntas responsabilidades disciplinarias, informadas en el Memorándum N°233-2023/GRP-DRTPE-DPSC de fecha 27 de setiembre del 2023, remitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos informando sobre las presuntas faltas incurridas en el procedimiento Administrativo de Conciliación por el Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, las mismas que han sido advertidas en la Resolución Directoral N°019-2023-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 14 de setiembre de 2023, sobre negligencia en el ejercicio de las funciones y la presunción de la existencia de faltas administrativas tramitadas en el Exp. N° DC. 013-2022/GRP-DRTPE-ZTPET, faltas en las que habría incurrido el señor Orlando Calle Pasapera, en su calidad de jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo- Talara y la señora Lizet Isabel Balladares Correa.

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 FEB 2024

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N.° 30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regula que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."

Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N° 040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 FEB 2024

Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que el numeral 8.2 literal f), de la Directiva N.º 002-2015-SERVIR-GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, cumple oportuna y formalmente con hacer de conocimiento a la Dirección que usted representa, lo siguiente:

I.- IDENTIFICACION DEL SERVIDOR CIVIL, ASI COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA:

1.1 Señor Orlando Calle Pasapera, en su condición de jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, personal nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

II.- DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA COMETIDA:

2.1. Que, mediante Memorándum N° 914 y 1007-2023/GRP-430030-DR, de fecha 28 de setiembre y 19 de octubre del 2023, obrante a folios 01 y 06, el abogado Jorge Eduardo Olaya Ramos, en calidad de Director Regional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, remite a esta Secretaria Técnica, el Memorándum N° 233-2023/GRP-DRTPE-DPSC, de fecha 27 de setiembre del 2023, en la cual el Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, da cuenta al Despacho Directoral Regional, del pronunciamiento emitido en el Expediente N°DC 013-2022/GRP-DRTPE-ZTPET, en el que mediante Resolución Directoral N°019-2023-GRP-DRTPE-DPSC se declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado a partir de fojas dieciocho (18) de autos en adelante, sobre diligencia de conciliación seguida entre José Iván Bustamante Chinga, con su ex empleador José Alejandro Jara Chunga.

2.2 Que, de la Resolución Directoral N° 019-2023-GRP-DRTPE-DPSC, de fecha 14 de setiembre del 2023, recaída en el Expediente Administrativo de Conciliación, N° DC 013-2023-GRP-DRTPE-ZTPET, se advierte que se ha resuelto declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 18, en adelante inclusive nula la





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura,

13 FEB 2024

Resolución Zonal N° 015-2023/GRP-DRTPE-ZTPET de fecha 03 de agosto del 2023, y dispone vuelvan los autos a la zona de origen a efectos que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando diecisiete de la resolución.

2.3 Que, de la revisión y análisis del Expediente N° DC. 013-2023/GRP-DRTPE-ZTPET, remitido a este Despacho con Memorándum N° 229-2023-GRP-DRTPE-ZTPET, de fecha 27 de octubre del 2023, se advierte que con fecha 02 de febrero del 2023, corre la solicitud de conciliación presentada por el señor José Iván Bustamante Chinga, contra el ex empleador “ **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES J Y J** ”, sobre pago de indemnización por la pérdida de dedo medio de la mano derecha y despido arbitrario.

2.3.1. Que, a folios 04 de autos, corre la copia certificada gratuita de fecha 02 de febrero del 2023, emitida por la Comisaria de Talara Alta, en la que se deja constancia que a solicitud de la persona de José Iván Bustamante Chinga, el policía comisionado se constituyó al centro de trabajo denominado: “ **MADERAS Y MATERIALES RUSTICOS J Y J** ”, refiriendo que el dueño de la empresa le negaba el ingreso, desconociendo los motivos, pese a que el día 25 de enero del 2023, había sufrido un accidente con daño personal con la máquina cepilladora de madera, amputándose su dedo medio lado derecho y que el propietario del establecimiento no se responsabilizará por los gastos médicos, entrevistándose con la persona de **JOSE ALEJANDRO JARA CHUNGA**, quien refiere ser propietario del establecimiento y que el recurrente José Iván Bustamante Chinga, no contaba con contrato laboral, siendo un trabajador eventual.

2.3.2. Que, a folios 05 de autos, corre el informe médico del paciente JOSE IVAN BUSTAMANTE CHINGA, quien acude por emergencia el día 25 de enero del 2023, por presentar herida contusa cortante con pérdida de falange distal 2/3 del dedo medio derecho.

2.3.3. Que, a folios 06 de autos corre la citación a diligencia de conciliación, para el día 09 de marzo del 2023, a horas 10:00 am, citación que es dirigida contra la persona natural: **JOSE ALEJANDRO JARA CHUNGA**, en la dirección AA.HH 2 de febrero -D 32 Talara Alta-Talara

2.3.4. Que, a folios 10 de autos, corre la cédula de notificación dirigida al señor José Juan Bustamante Chinga, que lo convoca a diligencia de conciliación, para el día 09 de marzo del 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura,

13 FEB 2024

2.3.5. Que, a folios 12 de autos, corre la cédula de notificación dirigida al señor José Alejandro Jara Chunga, que lo convoca a diligencia de conciliación, para el día 09 de marzo del 2023

2.3.6. Que, a folios 13 y 14 de autos, corre la constancia de consulta RUC del señor JARA CHUNGA JOSE ALEJANDRO, el mismo que tiene RUC N°10038823511, persona natural con negocio.

2.3.7. Que, a folios 15 de autos, corre la constancia de fecha **15 de marzo del 2023**, que deja constancia de la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación programada para el **09 de marzo del 2023**, en razón de las torrenciales lluvias caídas en la zona de Talara y dispone la Jefatura Zonal, reprogramar la audiencia de conciliación para el **día 28 de abril del 2023**, corrigiendo el error en la denominación del accionante, la misma que debe decir. JOSE IVAN BUSTAMANTE CHINGA y no José Juan Bustamante Chinga, como erróneamente se ha señalado

2.3.8. Que, a folios 18 de autos, corre la providencia de fecha 12 de abril del 2023, en la que dispone reprogramar la diligencia de conciliación para el **día 09 de mayo del 2023**, en razón que con Decreto Supremo N° 151-2022 PCM, el 28 de abril del 2023, se había declarado feriado.

2.3.9. Que, a folios 22 y 23 de autos corre las cédulas de notificación de fecha 12 y 14 de abril del 2023, dirigidas al accionante José Iván Bustamante Chinga.

2.3.10. Que, a folios 26 de autos corre la cédula de notificación de fecha 15 de marzo del 2023, dirigida al ex empleador don: JOSE ALEJANDRO JARA CHUNGA, debidamente recepcionada por el titular identificado con DNI N° 42449609.

2.3.11. Que, a folios 27 de autos corre la constancia de asistencia de parte trabajadora de don José Iván Bustamante Chinga y deja constancia de la inasistencia de don: JOSE ALEJANDRO JARA CHUNGA.

2.3.12. Que, a folios 29 de autos corre la solicitud de reprogramación de audiencia de conciliación de fecha 09 de mayo del 2023 (HRC N° 01563), presentada por don José Alejandro Jara Chunga, argumentando que en razón de motivos ajenos a su voluntad no pudo concurrir a la diligencia de conciliación de fecha 09 de mayo del 2023.

2.3.13. Que, a folios 32 de autos corre la providencia de fecha 11 de julio del 2023, resolviendo requerir al recurrente JOSE ALEJANDRO JARA CHUNGA, cumpla con





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, **13 FEB 2024**

acreditar su identidad y personería jurídica ya que la solicitud estaba firmada solo por el abogado José Guillermo Panta

Urbina, requerimiento que debía cumplirse dentro del plazo de tres (03) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud requerimiento de notificación que es debidamente recepcionado por la esposa del ex empleador, doña Karina Flores Viera, Identificada con DNI N° 03886651, el día 20 de julio del 2023 .

2.3.14. Que, a folios 41 de autos, corre la Resolución Zonal N° 015-2023-GRP-DRTPE-ZTPET, de fecha 03 de agosto del 2023, que resuelve sancionar al ex empleador JOSE ALEJANDRO JARA CHUNGA, por inasistencia a audiencia de conciliación de fecha 09 de mayo del 2023, imponiéndole la sanción pecuniaria de dos mil con 00/100 (/. 2,000).

2.3.15. Que, a folios 48 corre la cédula de notificación dirigida contra ex empleador JOSE ALEJANDRO JARA CHUNGA, la misma que consigna fecha de notificación el día 28 de agosto del 2023.

2.3.16. Que, a folios 51 a 53 corre el recurso de apelación de fecha 31 de agosto del 2023, mediante el cual el ex empleador JOSE ALEJANDRO JARA CHUNGA, solicita la nulidad de la Resolución Zonal N° 015-2023-GRP-DRTPE-ZTPET, de fecha 03 de agosto del 2023, por haberse vulnerado su derecho a la defensa, ya que él se ha apersonado y solicitó reprogramación de audiencia de conciliación y la Jefatura Zonal de Talara, le observo y le dijo que cumpliera ciertos requisitos, lo que sí hizo, en cumplimiento del mandato, pero lejos de atender su pedido , se esta vulnerando sus derechos.

2.3.17. Que, a folios 54 corre el escrito de fecha 24 de julio del 2023 subsanando omisión y aclarando que es una persona natural y no representa a ninguna empresa como para acreditar personería jurídica.

2.3.18. Que, a folios 59, corre el concesorio de apelación de fecha 04 de setiembre del 2023: concédase y elévese al superior, recurso de apelación que ha sido elevado con memorándum N° 182-2023/GRP-DRTPE-ZTPET, de fecha 05 de setiembre del 2023

2.3.19. Que, a folios 64 a 66 de autos corre la Resolución Directoral N° 019-2023-GRP-DRTPE-DPSC, de fecha 14 de setiembre del 2023, en la que se advierte que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, ante los vicios de nulidad detectados en el procedimiento de conciliación, los mismos que han afectado





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 FEB 2024

el debido procedimiento y el derecho a la defensa, procede a declarar de oficio de la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 18 en adelante, inclusive nula la Resolución Zonal N° 015-2023/GRP-DRTPE-ZTPET de fecha 03 de agosto de 2023 en mérito a los fundamentos expuestos en la presente; y, dispone vuelvan los autos a la zona de origen, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el considerando 17 de la presente resolución; Considerando 17 de la resolución, que dispone devolver los autos a la Zona de origen a fin de que proceda a señalar nueva fecha y hora para la diligencia de conciliación materia de autos, debiendo ceñirse a lo estrictamente establecido en la ley que norma la conciliación administrativa, bajo responsabilidad.

2.3.20. Que, a folios 78 de autos y en cumplimiento a lo ordenando en la Resolución Directoral N° 019-2023-GRP-DRTPE-DPSC, de fecha 14 de setiembre del 2023, corre la citación de fecha 02 de octubre del 2023, que cita a audiencia de conciliación para el día 18 de octubre del 2023 a horas 11.00 am.

2.3.21. A folios 83 a 86, se anexa cédulas de notificación dirigidas a José Alejandro Jara Chunga y José Iván Bustamante Chinga

2.3.22. Que a folios 88, de autos corre el acta de conciliación de fecha 18 de octubre del 2023, en el que las partes dan por solucionado el reclamo laboral ofreciendo cancelar el empleador al

accionante la suma de S/. 500.00 soles, los cuales serán pagados en dos armadas el 23 y 31 de octubre del 2023.

Que los hechos expuestos se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

- Expediente Administrativo de Conciliación, N° DC 013-2023-GRP-DRTPE-ZTPET
- Resolución Directoral N° 019-2023-GRP-DRTPE-DPSC

III.- DE LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

3.1. Artículo 21° del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: Son obligaciones de los servidores:

- a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 FEB 2024

d) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño

3.2. Ley del Código de Ética de la Función Pública -Ley N° 27815

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

3. Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

4. Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública ...(...)

Artículo 10- Sanciones

10.1 la trasgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el capítulo III de la presente ley, se considera infracción al presente Código generándose responsabilidad pasible de sanción.

3.3. Decreto Supremo 020-2001 TR- Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador

Artículo 70.- Obligaciones del conciliador

El conciliador administrativo laboral está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) **Analizar la solicitud de conciliación**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura,

13 FEB 2024

- b) Informar a las partes sobre el procedimiento de la conciliación, sobre su naturaleza, características, fines y ventajas, debiendo señalar a las partes las normas de conducta que deben observar.

Artículo 74.- Notificación

74.1. Recibida la solicitud, el Área de Conciliación procede a notificar a las partes el día y la hora de la audiencia de conciliación, con **una anticipación no menor de diez** (10) días hábiles a su realización:

74.2. La notificación debe redactarse en forma clara, sin emplear abreviaturas y contiene:

- a) El nombre, o denominación o razón social de la persona o personas a invitar y el domicilio
- b) El nombre, denominación o razón social del solicitante de la conciliación;
- c) El asunto sobre el que se pretende conciliar;
- d) Copia simple de solicitud de conciliación
- e) Información relacionada con la conciliación en general y sus ventajas en particular;
- f) Día y hora para la audiencia de conciliación
- g) Fecha de invitación
- h) La sanción en caso de inasistencia del empleador, y,
- i) Firma del encargado del servicio de Defensa Legal

74.3. La notificación para la audiencia de conciliación se realiza en concordancia a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 75.- De la audiencia única

La audiencia de **conciliación es única** y comprende una sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la Ley, cuyo plazo no puede exceder de 30 (treinta) días calendarios contados desde la primera citación a las partes. De realizarse 2 (dos) o más sesiones, bajo responsabilidad del conciliador, se procede a levantar un acta de postergación de audiencia indicando día, hora y el motivo de la postergación; la cual una vez firmada por ambas partes contiene los mismos apremios que la citación a la primera audiencia.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura,

13 FEB 2024

3.4. Decreto Supremo N° 004-2019 JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar.- Artículo IV Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.

1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar, el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

1.3. **Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura,

13 FEB 2024

Artículo 10.- Causales de Nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...(..)

Artículo 213.- Nulidad de Oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

...(...)

3.5. Reglamento General de la ley del servicio Civil-Decreto Supremo N° 040-2014 PCM

Artículo 100- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3,12.3,14.3,36.2,38.2,48 numerales 4 y 7, 49,

55.12,91.2,143.1, 143.2,153.4, 174.1, 182.4,188.4,233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título

IV.-FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE RECOMIENDA LA IMPOSICION DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES

MARCO NORMATIVO VIGENTE:

41. Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014 PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por falta previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 FEB 2024

administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

4.2. Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N°30057, "las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. **No tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes**"

4.3. Que, de acuerdo al literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, regula que: "la expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la ley organizados en los siguientes grupos : funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera, y servidor de actividades complementarias, comprende también a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y de remuneraciones del sector público, Ley N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.

4.4. Asimismo, el artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del título referido al Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: " a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...) b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción , con excepción de los Ministros de estado, c) los directivos públicos , d) los servidores civiles de carrera, e) los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza

4.5. Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento , el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada : " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N.º





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura,

13 FEB 2024

728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

RESPECTO A LA VINCULACION CONTRACTUAL DEL IMPUTADO CON LA ENTIDAD:

4.6. Que, el imputado Orlando Calle Pasapera, al momento de cometidos los hechos ejercieron funciones bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, conforme se aprecia del resumen de legajo obrante a folios 12 a 13.

VIGENCIA DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA:

4.7. Que, la autoridad nacional del Servicio Civil, a través del numeral 2.3 contenido en el Informe N° 868-2015-SERVI/GPGSC del 23 de setiembre del 2015, señala: "2.3(...) si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre del 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente cuando se inicie el proceso administrativo disciplinario, este mantiene su naturaleza sustantiva)"

4.8. Que, es necesario indicar que los hechos materia del presente análisis se desarrollaron con fecha posterior al 14 de setiembre del 2014, motivo por el cual teniendo en cuenta que el funcionario Orlando Calle Pasapera, ejerció funciones bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; bajo ese supuesto, para determinar la vigencia de la potestad sancionadora de la Entidad, se debe tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 1272 y la modificación del numeral 5) del artículo 248° de la Ley N.° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que establece: "artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por las siguientes principios especiales: (...) 5.- irretroactividad.-son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)

4.9. Que, bajo este nuevo supuesto a criterio de esta Secretaria Técnica, para el computo del plazo de prescripción en el presente caso, resulta aplicable el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil que establece: " La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 FEB 2024

plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces (...).- Que, siendo así, la supuesta falta administrativa disciplinaria cometida por el imputado funcionario Orlando Calle Pasapera, tuvo lugar el 02 febrero del 2023, fecha en la cual no se evaluó correctamente la solicitud de conciliación, para determinar la persona natural o jurídica contra quien debía seguirse el procedimiento de conciliación, ya que la solicitud precisaba una razón comercial diferente a la razón comercial indicada en la constancia de constatación policial, en consecuencia, teniendo en cuenta que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, tomó conocimiento de la presunta falta, el día 28 de setiembre del 2023 a través del Memorándum N°233-2023 /GRP-DRTPE-DPSC de fecha 27 de setiembre del 2023, la acción administrativa se encuentra vigente hasta el día 02 de febrero del 2026

4.10. Que, al haberse determinado la vigencia de la potestad sancionadora de la Administración Pública corresponde entonces, establecer indicios de responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al imputado **ORLANDO CALLE PASAPERA**, respecto al incumplimiento de sus deberes funcionales por no haber desarrollado correctamente las funciones inherentes a su cargo como responsable de tramitar el expediente de conciliación administrativa N° DC. 013-2023/GRP-DRTPE-ZTPET.

SOBRE EL DESARROLLO Y CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DE CONCILIACION ADMINISTRATIVA

4.11. Expediente N.º DC. 013-2023/GRP-DRTPE-ZTPET

4.11.1. Que, de la revisión y análisis del Expediente N.º DC. 013-2023/GRP-DRTPE-ZTPET, se advierte que con fecha 02 de febrero del 2023, corre la solicitud de conciliación presentada por el señor José Iván Bustamante Chinga, contra el ex empleador **"EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES J Y J"**, sobre pago de indemnización por la pérdida de dedo medio de la mano derecha y despido arbitrario.

Que, analizados los actuados se determina que el jefe Zonal de Talara, don Orlando Calle Pasapera, admitió la solicitud de conciliación de fecha 02 de febrero del 2023, presentada por el señor: José Iván Bustamante Chinga, dirigida contra su ex empleador **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES J Y J**, solicitud en la cual se advierte que no se ha consignado de manera clara la real denominación del empleador, esto es, si es una persona jurídica o persona natural con negocio.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 FEB 2024

Que, de los anexos adjuntos a la solicitud de conciliación, a folios 04, corre la copia certificada gratuita de fecha 02 de febrero del 2023, emitida por la Comisaria de Talara Alta, en la que se deja constancia que a solicitud de la persona de José Iván Bustamante Chinga, el policía comisionado se constituyó al centro de trabajo denominado: “**MADERAS Y MATERIALES RUSTICOS J Y J**”, refiriendo que el dueño de la empresa le negaba el ingreso, desconociendo los motivos, pese a que el día 25 de enero del 2023, había sufrido un accidente con daño personal con la máquina cepilladora de madera, amputándose su dedo medio lado derecho y que el propietario del establecimiento no se responsabilizará por los gastos médicos, entrevistándose con la persona de **JOSE ALEJANDRO JARA CHUNGA**, quien refiere ser propietario del establecimiento y que el recurrente José Iván Bustamante Chinga, no tenía contrato laboral y fue un trabajador eventual.

Que, la denominación del empleador, consignada en la solicitud de conciliación como “**EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES J Y J**”, difiere de la denominación consignada en la constancia policial, que consigna la denominación del empleador como “**MADERAS Y MATERIALES RUSTICOS J Y J**”.

Que, no obstante, lo observado y que el efectivo policial comisionado deja constancia en la parte final que se entrevistó con **JOSE ALEJANDRO JARA CHUNGA**, en calidad de propietario del establecimiento, correspondía que el Despacho Zonal de Talara, requiera al accionante precise la real denominación de su ex empleador o en su defecto deje constancia en autos de la búsqueda ante SUNAT del RUC y la real denominación del empleador.

4.11.2. Que, no obstante que la solicitud de conciliación estaba dirigida contra el ex empleador “**EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES J Y J**”, y sin expresión de requerimiento alguno, a efectos que el accionante precise la denominación exacta del empleador, a folios 06 de autos corre la citación a diligencia de conciliación, para el día 09 de marzo del 2023, citación que es dirigida a la persona natural denominada: **JOSE ALEJANDRO JARA CHUNGA**, en la dirección AA.HH 2 de febrero -D 32 Talara Alta-Talara.

Que es de advertirse que la citación a la primera audiencia de conciliación cuya solicitud tiene fecha 02 de febrero del 2023, es fijada fuera del plazo establecido en el art 75° del Decreto Supremo N° 020-2001 TR, esto es a los 35 días calendarios.

4.11.3. Que, a folios 12 de autos, corre la cédula de notificación dirigida al señor José Alejandro Jara Chunga, que lo convoca a diligencia de conciliación, para el día 09 de marzo del 2023





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura,

13 FEB 2024

4.11.4. Que, a folios 13 y 14 de autos, corre la constancia de consulta RUC del señor JARA CHUNGA JOSE ALEJANDRO, el mismo que tiene RUC N° 10038823511, persona natural con negocio, no registrando en dicho búsqueda ninguna razón comercial del negocio.

Que, es de advertirse que es recién con fecha 27 de marzo del 2023, según fecha de consulta SUNAT, que el jefe Zonal de Talara, realizó la búsqueda del RUC, del empleador, pese a que la solicitud de conciliación fue presentada con fecha 02 de febrero del 2023.

4.11.5. Que, a folios 15 de autos, corre la constancia de fecha 15 de marzo del 2023, que deja constancia de la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación programada para el 09 de marzo del 2023, en razón de las torrenciales lluvias caídas en la zona de Talara y dispone la Jefatura Zonal, reprogramar la audiencia de conciliación para el día 28 de abril del 2023, corrigiendo el error en la denominación del accionante, la misma que debe decir. JOSE IVAN BUSTAMANTE CHINGA y no José Juan Bustamante Chinga, como erróneamente se ha señalado.

Que, en autos no corre la constancia que la audiencia de conciliación programada para el 09 de marzo del 2023, no se llevó a cabo, en razón de las torrenciales lluvias ocurridas, siendo recién el 15 de marzo del 2023, que el Despacho Zonal de Talara, hace referencia a que debido a las torrenciales lluvias del 09 de marzo del 2023 no se llevó a cabo la diligencia y dispone la reprogramación de la audiencia de conciliación para el día 28 de abril del 2023, fecha que según el Decreto Supremo N.º 151-2022-PCM, publicado el 29 de Diciembre del 2022, establecía como

feriado no laborable para los trabajadores del sector público para el 2023 y enero del 2024, en consecuencia, se evidencia la falta de diligencia en las funciones del jefe Zonal de Talara, lo que conlleva a gastos innecesarios para el Estado, con el agravante que dichas dilaciones iban en perjuicio directo del accionante que había sufrido un accidente de trabajo con pérdida de dedo medio de la mano derecha, según instrumental consistente en Informe Médico, que corre a folios 05.

4.11.6. Que, a folios 18 de autos, corre la providencia de fecha 12 de abril del 2023, en la que el Jefe Zonal de Talara, dispone reprogramar la diligencia de conciliación para el día 09 de mayo del 2023, en razón que con Decreto Supremo N°151-2022 PCM, el 28 de abril del 2023, se había declarado feriado.

Que, de la citada reprogramación se advierte que dicha citación que convocaba a las partes para el día 09 de mayo del 2023, no consigna las formalidades establecidas en el Sub Numeral 74.1 del Artículo 74º del Decreto Legislativo N° 910-Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador. Así como tampoco se ha





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura,

13 FEB 2024

consignado los apercibimientos a que se encontraba sujeta la parte empleadora ante la inasistencia a la audiencia de conciliación, incurriendo en vicios que acarrear nulidad.

4.11.7. Que, a folios 22 y 24 de autos corre las cédulas de notificación de fecha 12 y 14 de abril del 2023, dirigidas al accionante José Iván Bustamante Chunga, referidas a las notificaciones de fecha 12 de abril y 15 de marzo del 2023 respectivamente.

4.11.8. Que, a folios 26 de autos corre la cédula de notificación de fecha 15 de marzo del 2023, dirigida al ex empleador don: JOSE ALEJANDRO JARA CHUNGA, debidamente recepcionada por el titular identificado con DNI N° 42449609.

4.11.9. Que, a folios 27 de autos corre la constancia de asistencia de parte trabajadora de don José Iván Bustamante Chinga y se deja constancia de la inasistencia de don: JOSE ALEJANDRO JARA CHUNGA, en su calidad de ex empleador.

En este estado se advierte que la constancia de asistencia de parte trabajadora, llevada a cabo por la comisionada Lizet Isabel Balladares Correa, ha consignado erróneamente en la parte final, que dicho acto fue en presencia del jefe Zonal de Talara, incongruencia que no invalida la real participación de la parte trabajadora, sin embargo, se denota la falta de supervisión del jefe Zonal de Talara.

4.11.10. Que, a folios 29 de autos corre la solicitud de reprogramación de audiencia de conciliación de fecha 09 de mayo del 2023 (HRC N° 01563), presentada por don José Alejandro Jara Chunga, argumentando que en razón de motivos ajenos a su voluntad no pudo concurrir a la diligencia de conciliación de fecha 09 de mayo del 2023.

4.11.11. Que, a folios 32 de autos corre la providencia de fecha 11 de julio del 2023, resolviendo requerir al recurrente JOSE ALEJANDRO JARA CHUNGA, cumpla con acreditar su identidad y personería jurídica ya que la solicitud estaba firmada solo por el abogado José Guillermo Panta Urbina, requerimiento que debía cumplirse dentro del plazo de tres (03) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud requerimiento de notificación que es debidamente recepcionado por la esposa del ex empleador, doña Karina Flores Viera, Identificada con DNI N° 03886651, el día 20 de julio del 2023 .

4.11.12. Que, a folios 41 a 44 de autos, y ante el incumplimiento de acreditar su identidad y personería del empleador, y en efectividad del apercibimiento decretado





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 FEB 2024

se emite la Resolución Zonal N°015-2023-GRP-DRTPE-ZTPET, de fecha 03 de agosto del 2023, que resuelve sancionar al ex empleador JOSE ALEJANDRO JARA CHUNGA, por inasistencia a audiencia de conciliación de fecha 09 de mayo del 2023, imponiéndole la sanción pecuniaria de Dos mil con 00/100 (S/ 2,000.00).

4.11.13. Que, a folios 48 corre la cédula de notificación dirigida contra ex empleador JOSE ALEJANDRO JARA CHUNGA, la misma que consigna fecha de notificación el día 28 de agosto del 2023.

4.11.14. Que, a folios 51 a 53 corre el recurso de apelación de fecha 31 de agosto del 2023, mediante el cual el ex empleador JOSE ALEJANDRO JARA CHUNGA, solicita la nulidad de la Resolución Zonal N.º 015-2023-GRP-DRTPE-ZTPET, de fecha 03 de agosto del 2023, por haberse vulnerado su derecho a la defensa, ya que él se ha apersonado y solicitó reprogramación de audiencia de conciliación y la Jefatura Zonal de Talara, le observo y le dijo que cumpliera ciertos requisitos, lo que sí hizo, en cumplimiento del mandato, pero lejos de atender su pedido, se está vulnerando sus derechos.

4.11.15. Que, a folios 54 corre el escrito de fecha 24 de julio del 2023 anexado a su recurso de apelación, el que subsanando omisión y aclarando que es una persona natural y no representa a ninguna empresa como para acreditar personería jurídica., adjuntando para tal efecto a folio 57, una captura en copia de fecha 24 de julio del 2023, de la comunicación cursada al correo electrónico mesadepartes-talara@mpfn-gob.pe.

Que, realizadas las indagaciones, se advierte que el correo electrónico al que se argumenta fue presentada la subsanación, no corresponde a la Jefatura Zonal de Talara, así como tampoco de la Dirección Regional de Trabajo, en consecuencia, se tiene por no presentado el escrito de subsanación de omisión.

4.11.16. Que, a folios 59, corre el concesorio de apelación de fecha 04 de setiembre del 2023: concédase y elévese al superior, recurso de apelación que ha sido elevado con memorándum N°182-2023/GRP-DRTPE-ZTPET, de fecha 05 de setiembre del 2023.

4.11.17. Que, a folios 64 a 66 de autos corre la Resolución Directoral N° 019-2023-GRP-DRTPE-DPSC, de fecha 14 de setiembre del 2023, en la que se advierte que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, ante los vicios de nulidad detectados en el procedimiento de conciliación, los mismos que han afectado el debido procedimiento y el derecho a la defensa, procede a declarar de oficio de la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 18 en adelante, inclusive nula la Resolución Zonal N°015-2023/GRP-DRTPE-ZTPET de fecha 03 de agosto de 2023





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 FEB 2024

en mérito a los fundamentos expuestos en la presente; y, dispone vuelvan los autos a la zona de origen, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el considerando 17 de la presente resolución; Considerando 17 de la resolución, que dispone devolver los autos a la Zona de origen a fin de que proceda a señalar nueva fecha y hora para la diligencia de conciliación materia de autos, **debiendo ceñirse a lo estrictamente establecido en la ley que norma la conciliación administrativa, bajo responsabilidad.**

Que, es de resaltar lo establecido textualmente en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. - Artículo 10°.-Causales de nulidad: son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1.-La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. 2.-El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)". En el presente caso se advierte que se ha infringido leyes y normas específicas sobre el procedimiento que regula el procedimiento de conciliación administrativa; Asimismo, se ha incumplido el artículo 74 y 75° del Decreto Supremo N°020-2001 TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador- **Artículo 74.- Notificación. - 74.1.** Recibida la solicitud, el Área de Conciliación procede a notificar a las partes el día y la hora de la audiencia de conciliación, con **una anticipación no menor de diez (10) días hábiles** a su realización: **74.2.** La notificación debe redactarse en forma clara, sin emplear abreviaturas y contiene: a).-El nombre, o denominación o razón social de la persona o personas a invitar y el domicilio; b).-El nombre, denominación o razón social del solicitante de la conciliación; c).-El asunto sobre el que se pretende conciliar; d).-Copia simple de solicitud de conciliación ; e).-Información relacionada con la conciliación en general y sus ventajas en particular; f).-Día y hora para la audiencia de conciliación; g).-Fecha de invitación; h).-La sanción en caso de inasistencia del empleador , y, i).-Firma del encargado del servicio de Defensa Legal.-**74.3.** La notificación para la audiencia de conciliación se realiza en concordancia a lo establecido en TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 75°.- De la Audiencia Única. - La audiencia de conciliación es única y comprende una sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la Ley, **cuyo plazo no puede exceder de 30 (treinta) días calendarios contados desde la primera citación a las partes.** De realizarse 2 (dos) o más sesiones, bajo responsabilidad del conciliador, se procede a levantar un acta de postergación de audiencia indicando día, hora y el motivo de la postergación; la cual una vez firmada por ambas partes contiene los mismos apremios que la citación a la primera audiencia.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 FEB 2024

Que, según el numeral 13.1 del artículo 13.- Alcances de la nulidad, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: 13.1" La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a el".

4.11.18. Que, a folios 78 de autos y en cumplimiento a lo ordenando en la Resolución Directoral N° 019-2023-GRP-DRTPE-DPSC, de fecha 14 de setiembre del 2023, corre la citación de fecha 02 de octubre del 2023, que cita a audiencia de conciliación para el día 18 de octubre del 2023 a horas 11.00 am.

4.11.19. A folios 83 a 86, se anexa cédulas de notificación dirigidas a José Alejandro Jara Chunga y José Iván Bustamante Chinga

4.11.20. Que a folios 88, de autos corre el acta de conciliación de fecha 18 de octubre del 2023, en el que las partes dan por solucionado el reclamo laboral ofreciendo cancelar el empleador al accionante la suma de S/. 500.00 soles, los cuales serán pagados en dos armadas el 23 y 31 de octubre del 2023.

4.11.21. Que, es de advertirse que desde el 02 de febrero del 2023, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación hasta el 09 de mayo del 2023, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación que dio origen a la imposición de la sanción de multa por incomparecencia del empleador, han transcurrido tres (03) meses y seis (06) días, por dilaciones innecesarias imputables al Jefe de la Zona de Talara, originadas por las diferentes reprogramaciones y por no tomar en cuenta las disposiciones legales contenidas en el Decreto Supremo N.º 151-2022-PCM, publicado el 29 de Diciembre del 2022, que establecía los feriados no laborable para los trabajadores del sector público para el 2023 y Enero del 2024, trasgrediendo el Artículo 75º.- del Decreto Supremo N°020-2001 TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.-Artículo 75º De la Audiencia Única.- La audiencia de conciliación es única y comprende una sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la Ley, cuyo plazo no puede exceder de 30 (treinta) días calendarios contados desde la primera citación a las partes. De realizarse 2 (dos) o más sesiones, bajo responsabilidad del conciliador, se procede a levantar un acta de postergación de audiencia indicando día, hora y el motivo de la postergación; la cual una vez firmada por ambas partes contiene los mismos apremios que la citación a la primera audiencia.

Que, de lo expuesto, esta Secretaria Técnica concluye que existen indicios de responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al señor Orlando Calle Pasapera, en su calidad de jefe Zonal de Talara, quien con su accionar negligente y reiterativo dentro del procedimiento administrativo





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 006 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 FEB 2024

de conciliación, ha trasgredido sus obligaciones establecidas en el **Artículo 21°** del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: "Son obligaciones de los servidores: a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.- **Ley del Código de Ética de la Función Pública -Ley N° 27815.-Artículo 6.- Principios de la Función Pública.-** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **3. Eficiencia.-** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente **.4. Idoneidad.-** Entendida como aptitud técnica, legal y moral es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanente para el debido cumplimiento de sus funciones; **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública:** El servidor público tiene los siguientes deberes: **Responsabilidad.-** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...); **Artículo 10-Sanciones.-** 10.1 la trasgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el capítulo III de la presente ley, se considera infracción al presente Código generándose responsabilidad pasible de sanción.- **Decreto Supremo 020-2001 TR- Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.- Artículo 70.- Obligaciones del conciliador .-**El conciliador administrativo laboral está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Analizar la solicitud de conciliación ; b) Informar a las partes sobre el procedimiento de la conciliación, sobre su naturaleza, características, fines y ventajas, debiendo señalar a las partes las normas de conducta que deben observar.-**Artículo 74.- Notificación.-** 74.1. Recibida la solicitud, el Área de Conciliación procede a notificar a las partes el día y la hora de la audiencia de conciliación, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles a su realización. -74.2. La notificación debe redactarse en forma clara, sin emplear abreviaturas y contiene: a)El nombre, o denominación o razón social de la persona o personas a invitar y el domicilio ; b)El nombre, denominación o razón social del solicitante de la conciliación; c) El asunto sobre el que se pretende conciliar; d) Copia simple de solicitud de conciliación ; e)Información relacionada con la conciliación en general y sus ventajas en particular; f) Día y hora para la audiencia de conciliación; g) Fecha de invitación; h)La sanción en caso de inasistencia del empleador y, i)Firma del encargado del servicio de Defensa Legal.-74.3. La notificación para la audiencia de conciliación se realiza en concordancia a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. -**Artículo 75.- De la audiencia única. -**La audiencia de conciliación es única y comprende una sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la Ley, cuyo plazo no puede exceder de 30 (treinta) días calendarios contados desde la primera citación a las partes. De realizarse 2 (dos) o más sesiones, bajo responsabilidad del conciliador, se procede a





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura,

13 FEB 2024

levantar un acta de postergación de audiencia indicando día, hora y el motivo de la postergación; la cual una vez firmada por ambas partes contiene los mismos apremios que la citación a la primera audiencia .- **Decreto Supremo N° 004-2019 JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.-Título Preliminar.- Artículo IV Principios del procedimiento administrativo:** 1.-El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. 1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar, el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. - 1.3 **Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.- 1.9. **Principio de celeridad.** - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. - La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. - **Artículo 10.- Causales de Nulidad.-** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.-2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...(.); **Artículo 213.- Nulidad de Oficio.-** 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. - **Reglamento General de la ley del servicio Civil-Decreto Supremo N° 040-2014 PCM. Artículo 100- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815** ,“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3,12.3,14.3,36.2,38.2,48 numerales 4 y 7, 49, 55.12,91.2,143.1, 143.2,153.4, 174.1, 182.4,188.4,233.3 y 261° de la Ley N° 27444,





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura,

13 FEB 2024

Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" trasgresión de deberes que se encuentran tipificados en el art. 261°.- Faltas Administrativas.- 261.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 7.-Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones. 9.- incurrir en ilegalidad manifiesta. - Que, en tal sentido la conducta del investigado se encuadra en el supuesto de falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° de la ley N° 30057-Ley del Servicio Civil: Artículo 85° "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) **El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento (...); d) la negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

Resolución Directoral N° 019-2023-GRP-DRTPE-DPSC
Exp. N° DC. 013-2023/GRP-DRTPE-ZTPET
Memorándum N° 233-2023/GRP-DRTPE-DPSC
Memorándum N° 914-2023/GRP-430030-DR

V.- LA POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

- 5.1. Que habiéndose establecido la existencia de indicios de responsabilidad administrativa disciplinaria del imputado **Orlando Calle Pasapera**, corresponde determinar la posible sanción aplicable para tal efecto, resulta necesario tener en cuenta lo establecido en los artículos 87°, 88° y 91° de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, concordante con el artículo 103° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM-Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del servicio civil, que regula las condiciones que se deben evaluar para la determinación y aplicación de la sanción siendo las siguientes:

RESPECTO AL IMPUTADO ORLANDO CALLE PASAPERA

- 5.1.1. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Después de efectuado el análisis correspondiente





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura,

13 FEB 2024

del presente caso, se concluye que el investigado, **no ha afectado** los intereses a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

5.1.2. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: Esta condición **no se ha visto** reflejada en el presente caso.

5.1.3. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:

En el presente caso el investigado, Orlando Calle Pasapera, al momento de la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria ostenta el cargo de **jefe** de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara.

5.1.4. Las circunstancias en que se comete la infracción: Que, la presunta falta administrativa disciplinaria fue cometida en el marco del trámite del procedimiento de conciliación administrativa, en los seguidos contra el empleador persona natural José Iván Bustamante Chinga, **referidas a indemnización por pérdida de dedo medio y despido arbitrario.**

5.1.5. La concurrencia de varias faltas: No se aplica en el presente caso

5.1.6. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: Se advierte que tienen participación sólo el jefe Zonal de Talara, por su actuar negligente y falta de supervisión dentro del procedimiento.

5.1.7. La reincidencia en la comisión de la falta: No aplica en el presente caso.

5.1.8. La continuidad en la comisión de la falta: De los actuados **sí, se advierte** la existencia de continuidad en la comisión de la falta.

5.1.9. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: De acuerdo con los actuados no se verifica esta condición.

VI. IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

RESPECTO AL FUNCIONARIO ORLANDO CALLE PASAPERA.

6.1. Que habiéndose determinado que la posible sanción a imponerse contra el funcionario Orlando Calle Pasapera, seria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR VEINTE DIAS (20)**, se procede establecer con claridad la autoridad competente para imponer dicha sanción.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 FEB 2024

- 6.2. Que, en tal sentido, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057 establece que: "(...) la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco días (365) días calendarios previo proceso administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el Jefe Inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual podrá modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. Que, **en el presente caso resulta ser competente para actuar como autoridad instructiva, el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura.**

VII. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR:

No se propone ninguna salvo mejor parecer

VIII. RECOMENDACIÓN DEL INICIO DEL PAD:

En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N° 408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, que designa a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, como entidad TIPO B, y por lo tanto es competente para precalificar presuntas faltas administrativas disciplinarias de los servidores y, conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Secretaria Técnica recomienda formal y oportunamente: **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el funcionario Orlando Calle Pasapera, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

Por estas consideraciones, y en uso de sus facultades otorgadas a este despacho directoral mediante Resolución Ejecutiva Regional N°093-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 10/01/2023

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO. – APERTURAR procedimiento administrativo disciplinario en contra del Servidor Civil **Orlando Calle Pasapera**, jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, por la presunta comisión de la falta contenida en ítems a) y d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación de la presente para que presente sus descargos, dicho plazo será prorrogable previa solicitud del servidor público.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 06 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura,

13 FEB 2024

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a la Oficina de Recursos Humanos, al funcionario Público Orlando Calle Pasapera, la presente resolución administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. Jorge Eduardo Olaya Ramos
DIRECTOR REGIONAL

Recibido

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-TALARA-DRTPE

Lic. Orlando Calle Pasapera
JEFE ZONA(e)

15/02/2024